

EXP. N.° 03230-2022-PA/TC LIMA NORTE INVERSIONES, SERVICIOS Y NEGOCIACIONES GOL TOURS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Inversiones, Servicios y Negociaciones Gol Tours SAC contra la resolución de fojas 110, de fecha 21 de abril de 2022, expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 3 de setiembre de 2019, Inversiones, Servicios y Negociaciones Gol Tours SAC interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Subgerencia de Taxi Metropolitano de Lima [cfr. fojas 11], solicitando la tutela de sus derechos fundamentales a la dignidad, a la igualdad, a la defensa y al trabajo. Pretende que se ordene a los emplazados cumplir con lo establecido en el TUPA y que, consecuentemente, se dé trámite a sus solicitudes —y a las de sus colaboradores— de sustitución y retiro vehicular como procedimientos de aprobación automática y no como de evaluación previa.

Manifiesta que, en el año 2018, la emplazada le otorgó por espacio de cinco años licencia de funcionamiento para desempeñarse como taxi estación; sin embargo, la Subgerencia del Servicio del Taxi Metropolitano, a cargo de don Marcos Agurto Cardoza, arbitrariamente dispuso que las solicitudes de sustitución de vehículos y de retiro vehícular que pretendan realizar los asociados de la recurrente sean tramitadas como procedimientos de evaluación previa, pese a que en el TUPA de la municipalidad emplazada se encuentran reguladas como procedimientos de aprobación automática. Al respecto, sostiene que la emplazada pretende justificar dicha decisión argumentando que la actora no ha cumplido con la sétima disposición final transitoria de la Ordenanza Municipal 1684, esto es, tener a su nombre las unidades que conducen sus afiliados, disposición que no se encontraba vigente cuando se le otorgó la licencia de funcionamiento.



EXP. N.º 03230-2022-PA/TC LIMA NORTE INVERSIONES, SERVICIOS Y NEGOCIACIONES GOL TOURS SAC

- 2. El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Independencia, mediante Resolución 1, de fecha 24 de setiembre de 2019 (f. 20), declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que el recurrente tiene que agotar la vía administrativa y luego el procedimiento contencioso-administrativo, dado que existe una vía procedimental específica e igualmente satisfactoria para la protección del derecho invocado.
- 3. La Sala superior revisora, a través del auto de vista contenido en la Resolución 9, del 21 de abril de 2022 (fojas 110), confirmó la apelada, principalmente, por estimar que la pretensión de la recurrente debe ser ventilada en sede administrativa y posteriormente, de ser el caso, en la vía del proceso contencioso-administrativo, configurándose de este modo la causal de improcedencia contemplada en el inciso 2 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Sin perjuicio de ello, señaló que no se advierte afectación alguna a los derechos de la recurrente, por cuanto la emplazada no se ha negado a recibir las solicitudes de la demandante, sino que únicamente ha derivado su recepción de la plataforma de atención a la mesa de partes.
- 4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
- 5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.



EXP. N.° 03230-2022-PA/TC LIMA NORTE INVERSIONES, SERVICIOS Y NEGOCIACIONES GOL TOURS

- Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
- 7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 3 de setiembre de 2019 y que fue rechazado liminarmente el 24 de setiembre de 2019 por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Independencia. Luego, con Resolución 9, de fecha 21 de abril de 2022, la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó la apelada.
- 8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Independencia decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
- 9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio; esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución del 24 de setiembre de 2019 (f. 20), expedida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Independencia, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la Resolución 9, del 21 de abril de 2022 (fojas 110), emitida por la



EXP. N.º 03230-2022-PA/TC LIMA NORTE INVERSIONES, SERVICIOS Y NEGOCIACIONES GOL TOURS SAC

Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirmó la apelada.

2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE MORALES SARAVIA DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO